

Boletín semanal

Boletín nº31 11/08/2020

 NOTICIAS**Escrivá contempla alargar los ERTE más allá del 30 de septiembre**

El ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha asegurado que el Gobierno contempla prolongar más allá del 30 de septiembre los ERTE y mantener prestaciones y bonificaciones específicas.

El Supremo dicta que Hacienda no puede actuar contra los deudores sin resolver antes los recursos.

La Sala III del Tribunal Supremo ha resuelto en una sentencia que la Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa...

La empresa asumirá los costes si el teletrabajo supera el 20% del horario

eleconomista.es 07/08/2020

La Abogacía pide una reducción del IVA para los servicios jurídicos de defensa

expansion.com 30/07/2020

El Gobierno da luz verde a una nueva Línea ICO de avales de 40.0000 millones para autónomos y pymes.

abc.es 29/07/2020

El contribuyente puede reclamar a Hacienda un ingreso indebido cuando tiene conocimiento de que existe

eleconomista.es 01/08/2020

Terror entre los extranjeros: Hacienda confirma que el estado de alarma cuenta en la residencia fiscal

eleconomista.es 29/07/2020

El Supremo considera accidente laboral una lesión cardiovascular sufrida durante "la pausa del bocadillo"

eldiario.es 28/07/2020

 FORMACIÓN

COMENTARIOS

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...



JURISPRUDENCIA

Tasación pericial contradictoria. Plazo para promoverla. STS Sala de lo Contencioso de 9-7-2020

Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 135 LGT y en el apartado 1 del artículo 120 RITPAJD, el plazo se inicia en el momento de dictarse el acto administrativo (resolución del recurso) que pone fin a la vía administrativa.



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 211 de 05/08/2020)

Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Retribución en especie por cesión del uso de vehículo de empresa durante el estado de alarma (estando éste inmovilizado).

Consulta DGT V1387-20. Si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo...



AGENDA

¿Qué hacer para irse tranquilo de Vacaciones si su empresa está en un ERTE?.

¡Imposible!; tranquil@, por unos motivos u otros y en mayor medida si nuestra entidad se encuentra inmersa en un ERTE será difícil, ahora bien, si ...

ARTÍCULOS

La auto formación, una opción a tener en cuenta para las vacaciones

La formación es una tarea necesaria durante toda la vida. Hay problemas con la falta de tiempo y recursos económicos. Aprende a solventarlos...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Es la modificación sustancial de condiciones de trabajo una alternativa al despido en la crisis del CORONAVIRUS?

Analizamos qué alternativas tiene la empresa ante la prohibición de despedir y el compromiso de mantener el empleo, para cumplir dicho compromiso y no perder las exoneraciones de cotización.



FORMULARIOS

Escrito de alegaciones invocando el transcurso del plazo de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador tributario.

Modelo de escrito de alegaciones invocando el transcurso del plazo de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador tributario.

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº31 11/08/2020

Retribución en especie por cesión del uso de vehículo de empresa durante el estado de alarma (estando éste inmovilizado).

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1387-20. Fecha de Salida: - 13/05/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La empresa para la que trabaja el consultante le ha cedido un vehículo para su uso particular.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si debe reflejar un rendimiento de trabajo en especie por la cesión del uso del vehículo por la empresa durante el tiempo de confinamiento correspondiente al estado de alarma derivado del COVID-19, al considerar el consultante que el vehículo está inmovilizado.

CONTESTACION-COMPLETA:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El artículo 42.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, determina que *“constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”*. A lo que añade —en su segundo párrafo— que *“cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria”*.

A la valoración de las rentas en especie se refiere el artículo 43.1 de LIRPF estableciéndola con carácter general en el valor normal de mercado. A continuación, el mismo precepto recoge unas especialidades, de las que procede reseñar aquí la regulada en el número 1º.b) de ese mismo apartado, donde se dispone la siguiente valoración para los rendimientos del trabajo en especie consistentes en la utilización o entrega de vehículos automóviles:

“En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 por ciento cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior”.

En relación con la cuestión consultada, y **con independencia de señalar**

limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado; partiendo del concepto de retribución en especie previsto en el artículo 42.1 de la LIRPF, que exige *“la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”*, debe señalarse que la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie en el caso consultado.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Amortización deducible del derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble que es destinado al arrendamiento.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2098-20. Fecha de Salida: - 23/06/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El contribuyente ha adquirido mediante compraventa el derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble. En la actualidad, ha destinado el inmueble al arrendamiento.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Amortización deducible a efectos de la determinación de los rendimientos de capital inmobiliario.

CONTESTACION-COMPLETA:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda producir dicho arrendamiento constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

El artículo 23.1 de la LIRPF, recoge los gastos que, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, podrán deducirse de los rendimientos íntegros, entre los que se encuentran las cantidades destinadas a la amortización del inmueble. Al respecto, el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...).

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por ciento”.

Por tanto, en el caso planteado, en el que el derecho de usufructo vitalicio se ha adquirido a título oneroso (por compraventa), el usufructuario del inmueble podrá deducirse como amortización anual el 3 por ciento del importe satisfecho por la adquisición del usufructo más los gastos y tributos inherentes a la adquisición que hubieran sido satisfechos por el consultante.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Qué hacer para irse tranquilo de Vacaciones si su empresa está en un ERTE?.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 30/07/2020



¡Imposible!... tranquilo o tranquila, por unos motivos u otros, y en mayor medida si nuestra entidad se encuentra inmersa en un Expediente de Regulación Temporal de Empleo - **ERTE**- por COVID-19 **será difícil que podamos irnos...**; ahora bien,

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

unos días de descanso, en la forma que cada persona entienda que le reportarán un poquito de "paz" ante tanto vértigo y evitar los sobresaltos e incidencias que pueden provocar las obligaciones formales a que estamos obligados si nuestra empresa y consecuentemente nuestros trabajadores se encuentran afectados por un ERTE. Así, esa búsqueda de una tranquilidad relativa debe venir dada por:

- **Delegar sus responsabilidades** al respecto del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa con TGSS y SEPE en otra persona de su confianza; si esto no resulta posible, adecuar su descanso a las *"fechas clave"* para la presentación de comunicaciones.
- Deberá **mantenerse "al tanto"** de las publicaciones y comunicaciones de la TGSS, SEPE, editoriales a las que se encuentre suscrito; no debería *"desconectar por completo"* salvo que articule algún medio para organizar y estructurar las informaciones que puedan producirse durante su descanso teniendo un fácil acceso a las mismas en su vuelta al trabajo (esto sería lo más conveniente para su *"recarga de pilas"*).
- Para ello, le ayudará tener claras cuáles son algunas de las **obligaciones al respecto del ERTE por COVID-19** en el que su empresa se encuentra inmersa y que no puede dejar pasar:



- **COMUNICACIONES A LA TGSS.**

- **Todos los meses** durante los que quiera y esté en condiciones de aprovechar las exoneraciones en el pago de las cuotas por los trabajadores que fueron incluidos en el ERTE por COVID-19 (julio, agosto y septiembre), **habrá de comunicar una declaración responsable** a través del Sistema RED, donde comunique la situación de la empresa durante el referido período. Dispone de **plazo hasta la solicitud de la liquidación de los Seguros Sociales del mes objeto de liquidación.**
- Posteriormente deberá **comunicar las variaciones en la**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

durante el mes objeto de liquidación.

- El objetivo es que al solicitar a través del Sistema RED la **liquidación de los Seguros Sociales** del mes que corresponda, ésta arroje el resultado buscado una vez aplicadas las exoneraciones debiendo ser este resultado consecuencia de los ***"movimientos comunicados con la declaración responsable y variaciones en la afiliación de los trabajadores"***.

- **COMUNICACIONES AL SEPE.**

- Debe remitir, con **carácter previo**, las **modificaciones en el calendario y horario de trabajo**, a efectos de control de la actividad por parte de la Inspección de Trabajo; hablamos de la transmisión previa de datos sobre despidos colectivos, suspensión de la relación laboral y reducción de jornada. Enviaremos un fichero XML a través de envíos de tipo alta inicial como de tipo variación de datos en **Certific@2**.

Utilice el **Manual de Ayuda publicado por el SEPE** a tales efectos.

- **Entre los días 1 y 20 del mes natural siguiente** al que se deba comunicar (por ejemplo entre el 1 y el 20 de Agosto si deseamos comunicar Julio) habremos de **comunicar los períodos de actividad e inactividad de los trabajadores que deban percibir prestación**. Una vez se han remitido periodos de actividad respecto de un trabajador, **tendrán que seguir enviándose en los meses sucesivos en los que el trabajador deba percibir prestación, aunque no haya habido variaciones**, hasta la extinción del ERTE. El envío se realizará también a través de un fichero XML, para lo cual el SEPE articula un **fichero XML de periodos de actividad** como ya detallamos en **anteriores comentarios**.

- **COMUNICAR A LOS TRABAJADORES SU REINCORPORACIÓN AL TRABAJO.**
 - Evidentemente debe realizarse con carácter previo a la fecha en que deba recuperar su actividad el trabajador. Puede utilizar un **formulario habilitado** a tal fin.

El Supremo limita el alcance del plazo de caducidad de tres meses para iniciar un procedimiento sancionador tributario.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de RCR - 30/07/2020



Analizamos en este artículo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, Sección 2ª, de 9 de Julio de 2020**, en la que el Alto Tribunal, resolviendo un Recurso de Casación interpuesto por el Abogado del Estado, lleva a cabo

una interpretación del **Art. 209.2 de la LGT**.

El citado precepto de refiere al ***plazo de tres meses previsto para iniciar un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción tributaria***, y establece:



2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido **el plazo de tres meses** desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.*

*Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el **artículo 186 de esta Ley** deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.*



El objeto del recurso sometido al Tribunal Supremo es **si el plazo citado de tres meses resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo**, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, **sí resulta también de aplicación en otros supuestos de infracción tributaria** como, por ejemplo, el incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria.

Para el Abogado del Estado, la aplicación del plazo de caducidad de tres meses para la incoación del procedimiento sancionador solo cabe cuando dicho procedimiento se incoe **"como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección"**, y no a consecuencia del incumplimiento de un deber formal de presentar en plazo una declaración tributaria del que no deriva ninguna actuación ni procedimiento previo de declaración, verificación de datos, comprobación o inspección, siendo constitutivo, per se, de una infracción tributaria del **artículo 198 de la LGT/2003**, sometida al plazo general de prescripción de cuatro años de la acción para sancionar del **artículo 189.2 de la LGT/2003**.

Sin embargo, para el contribuyente, y para el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que dictó la sentencia recurrida, el plazo preclusivo del **Art. 209.2 de la LGT** es también aplicable a las actuaciones o procedimientos dirigidos al control de las obligaciones formales las cuales concluyen, por cumplimiento del obligado tributario, sin resolución expresa ni liquidación, y ello mientras tales actuaciones tengan la misma virtualidad que los de verificación de datos o comprobación en orden a la eventual incoación de un ulterior procedimiento sancionador. Añaden, además, **que si hay una declaración tributaria, aunque sea presentada de modo extemporáneo** y que ello debe tener cabida en los amplios términos en el que se expresa el **Art. 209.2 de la LGT** al incluir los procedimientos que se inician mediante declaración.

Tenga en cuenta que:

*La diferencia de una y otra postura es relevante porque, por ejemplo, ante una declaración extemporánea lo que se discute es si la Administración Tributaria **dispone de tres meses o de cuatro años** para incoar el correspondiente expediente sancionador.*

Para la Sentencia recurrida, existe declaración, aunque sea tardía; y si se aplica sin mayores limitaciones el plazo cuatrienal de prescripción de las infracciones (**artículo 189.2 de la LGT/2003**), la administración demandada podría tolerar incumplimientos tardíos de obligaciones para, al límite del citado plazo, iniciar los oportunos procedimientos sancionadores, lo que en un caso como el presente supondrían al contribuyente unas 48 sanciones tributarias. Añade que, de no aplicarse el plazo fijado en el **Art. 209.2 de la LGT**, ante supuestos de cumplimientos tardíos como es el presente, se situaría en idéntica situación tanto al que no cumple en absoluto ese deber de presentación del modelo tributario como al que lo hace tardíamente.

Pero el Tribunal Supremo se decanta, sin embargo, por el criterio contrario y señala que el **Art. 209.2 de la LGT no rige con carácter general a todas las**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

acotado a los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de **"un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección"** finalizados mediante liquidación o resolución.

Para el Alto Tribunal no puede hacerse ningún reparo al **Art. 209.2 de la LGT**; y es posible, y lícito, que para los supuestos de procedimientos sancionadores no incluidos en el texto del **Art. 209.2 de la LGT**, el inicio del procedimiento sancionador pueda



alargarse durante todo el tiempo que la ley le autoriza a la Administración Tributaria para perseguir sin prescribir la infracción tributaria.

En definitiva, que solo a los supuestos comprendidos en el **Art. 209.2 de la LGT** se les aplica el plazo de tres meses, quedando excluidas todas aquellas actuaciones de aplicación de los tributos.



Tenga claro que si ha presentado una declaración tributaria fuera de plazo, puede recibir la sanción tributaria casi cuatro años después de su presentación; pues, según esta **decisión del Tribunal Supremo**, ese es el plazo aplicable a las situaciones no previstas en el **Art. 209.2 de la LGT**.

No obstante, si señala la **Sentencia** que sería aconsejable que se estableciera un plazo de caducidad para supuestos como el que nos ocupa (declaraciones tributarias extemporáneas), pero **NO resulta de aplicación el plazo de tres meses** previsto en el **Art. 209.2 de la LGT** para el inicio de un procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Otros Documentos de su Interés:

- [¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.](#)
- [Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.](#)
- [Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.](#)
- [¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.](#)
- [Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.](#)
- [Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.](#)
- [¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?](#)
- [¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.](#)
- [¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.](#)

Ampliado el tipo cero de IVA para el material sanitario aprobado temporalmente por el COVID-19.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 06/08/2020

El **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece una serie de **medidas fiscales**, como ya indicamos en un [comentario anterior](#), entre las que se incluye la aprobación de un **tipo impositivo del 0% de IVA para el material sanitario** necesario para combatir los efectos del COVID-19.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Se trata de una medida de **carácter temporal**, cuya vigencia abarca **desde el 23 de abril de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, ambos inclusive**, de tal forma que durante este tiempo se aplicará un tipo impositivo del 0% del IVA a las entregas interiores,

importaciones y adquisiciones intracomunitarias del material sanitario relacionado en el anexo del **Real Decreto-ley 15/2020 cuando los destinatarios sean:**

- Entidades de Derecho Público,
- Clínicas o centros hospitalarios, o
- Entidades privadas de carácter social.



Como se puede ver la norma menciona de forma generalizada a los centros médicos como clínicas o centros hospitalarios, luego es independiente que su gestión sea pública o privada para que se les aplique el tipo cero del IVA en la compra del material sanitario indicado.

Por tanto, cumpliéndose los preceptos anteriores, el proveedor no aplicará IVA en la venta del material sanitario, documentando la operación en **factura como operaciones exentas**.

Por el contrario, las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias del material sanitario indicado **cuando el destinatario sea un particular, un profesional o un empresario no considerado entidad pública, clínica o centro hospitalario ni entidad de carácter social seguirán estando sujetas al tipo de IVA correspondiente** de acuerdo con los artículos **90** y **91** de la Lev 37/1992 del IVA.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

A continuación puede ver el material sanitario al que se aplica el tipo cero del IVA:

	Nombre del producto	Descripción del bien/producto	Código NC
1	Dispositivos médicos	Respiradores para cuidados intensivos y subintensivos	ex 9019 20 00
		Ventiladores (aparatos para la respiración artificial)	ex 9019 20 00
		Otros aparatos de oxigenoterapia, incluidas las tiendas de oxígeno	ex 9019 20 00
		Oxigenación por membrana extracorpórea	ex 9018 90
2	Monitores	Monitores multiparámetro, incluyendo versiones portátiles	ex 8528 52 91
			ex 8528 52 99
			ex 8528 52 00
			ex 8528 52 10
3	Bombas	<ul style="list-style-type: none"> – Bombas peristálticas para nutrición externa – Bombas infusión medicamentos – Bombas de succión 	ex 9018 90 50
			ex 9018 90 84
			ex 8413 81 00
		Sondas de aspiración	ex 9018 90 50
4	Tubos	Tubos endotraqueales;	ex 9018 90 60
			ex 9019 20 00
		Tubos estériles	ex 3917 21 10 a ex 3917 39 00
5	Cascos	Cascos ventilación mecánica no invasiva CPAP/NIV;	ex 9019 20 00
6	Mascarillas para ventilación no invasiva (NIV)	Mascarillas de rostro completo y oronasales para ventilación no invasiva	ex 9019 20 00
7	Sistemas/máquinas de succión.	Sistemas de succión	ex 9019 20 00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

			ex 8543 70 90
8	Humidificadores	Humidificadores	ex 8415 ex 8509 80 00 ex 8479 89 97
9	Laringoscopios	Laringoscopios	ex 9018 90 20
10	Suministros médicos fungibles	– Kits de intubación – Tijeras laparoscópicas	ex 9018 90
		Jeringas, con o sin aguja	ex 9018 31
		Agujas metálicas tubulares y agujas para suturas	ex 9018 32
		Agujas, catéteres, cánulas	ex 9018 39
		Kits de acceso vascular	ex 9018 90 84
11	Estaciones de monitorización de pacientes – Aparatos de electrodiagnóstico	Estaciones centrales de monitorización para cuidados intensivos	ex 9018 90
		– Dispositivos de monitorización de pacientes – Aparatos de electrodiagnóstico	ex 9018 19 10 ex 9018 19 90
12	Escáner de ultrasonido portátil	Escáner de ultrasonido portátil	ex 9018 12 00
13	Electrocardiógrafos	Electrocardiógrafos	ex 9018 11 00
14	Sistemas de tomografía computerizada/escáneres	Sistemas de tomografía computerizada	ex 9022 12, ex 9022 14 00
15	Mascarillas	– Mascarillas faciales textiles, sin filtro reemplazable ni piezas mecánicas, incluidas las mascarillas quirúrgicas y las mascarillas faciales desechables fabricadas con material textil no tejido. – Mascarillas faciales FFP2 y FFP3	ex 6307 90 10 ex 6307 90 98
		Mascarillas quirúrgicas de papel	ex 4818 90 10 ex 4818 90 90
		Máscaras de gas con piezas mecánicas o filtros reemplazables para la protección contra agentes biológicos. También incluye máscaras	ex 9020 00 00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

16	Guantes	Guantes de plástico	ex 3926 20 00
		Guantes de goma quirúrgicos	4015 11 00
		Otros guantes de goma	ex 4015 19 00
		Guantes de calcetería impregnados o cubiertos de plástico o goma	ex 6116 10
		Guantes textiles distintos a los de calcetería	ex 6216 00
17	Protecciones faciales	– Protectores faciales desechables y reutilizables	ex 3926 20 00
		– Protectores faciales de plástico (que cubran una superficie mayor que la ocular)	ex 3926 90 97
18	Gafas	Gagas de protección grandes y pequeñas (googles)	ex 9004 90 10 ex 9004 90 90
19	Monos Batas impermeables – diversos tipos – diferentes tamaños Prendas de protección para uso quirúrgico/médico de fieltro o tela sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 56.02 o 56.03).	Ropa (incluyendo guantes, mitones y manoplas) multiuso, de goma vulcanizada	ex 4015 90 00
		Prendas de vestir	ex 3926 20 00
		Ropa y accesorios	ex 4818 50 00
		Prendas de vestir confeccionadas con tejido de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907	ex 6113 00 10 ex 6113 00 90
		Otras prendas con tejido de calcetería	6114
		Prendas de vestir de protección para uso quirúrgico/médico hechas con fieltro o tela sin tejer, impregnadas o no, recubiertas, revestidas o laminadas (tejidos de las partidas 56.02 o 56.03). Incluya las prendas de materiales no tejidos («spun-bonded»)	ex 6210 10
		Otras prendas de vestir de protección hechas con tejidos cauchutados o impregnados, recubiertos, revestidos o laminados (tejidos de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07)-	ex 6210 20 ex 6210 30 ex 6210 40 ex 6210 50
20	Cobertores de calzado/calzas	Cobertores de calzado/calzas	ex 3926 90 97 ex 4818 90

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

21	Gorros	Gorras de picos	ex 6505 00 30
		Gorros y otras protecciones para la cabeza y redecillas de cualquier material	ex 6505 00 90
		Los restantes gorros y protecciones para la cabeza, forrados/ajustados o no.	ex 6506
22	Termómetros	Termómetros de líquido para lectura directa Incluye los termómetros clínicos estándar de «mercurio en vidrio»	ex 9025 11 20
		Termómetros digitales, o termómetros infrarrojos para medición sobre la frente	ex 9025 11 80
		Termómetros digitales, o termómetros infrarrojos para medición sobre la frente	ex 9025 19 00
23	Jabón para el lavado de manos	Jabón y productos orgánicos tensioactivos y preparados para el lavado de manos (jabón de tocador)	ex 3401 11 00
		Jabón y productos orgánicos tensioactivos Jabón en otras formas	ex 3401 19 00
		Jabón y productos orgánicos tensioactivos Jabón en otras formas	ex 3401 20 10
		Agentes orgánicos tensioactivos (distintos del jabón) – Catiónicos	ex 3401 20 90
		Productos y preparaciones orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, en forma de líquido o crema y preparados para la venta al por menor, que contengan jabón o no.	ex 3402 12
24	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	ex 3401 30 00
		Dispensadores de desinfectante para manos instalables en pared	ex 8479 89 97
		2207 10: sin desnaturalizar, con Vol. alcohol etílico del 80 % o más.	ex 3401 30 00
		2207 20: desnaturalizado, de cualquier concentración	ex 2207 10 00
		2208 90: sin desnaturalizar, con Vol. Inferior al 80 % de alcohol etílico	ex 2207 20 00
25	Solución hidroalcohólica en litros	2208 90: sin desnaturalizar, con Vol. Inferior al 80 % de alcohol etílico	ex 2208 90 91
		Peróxido de hidrógeno a granel	ex 2208 90 99
26	Peróxido de hidrógeno al 3 % en litros. Peróxido de hidrógeno incorporado a preparados desinfectantes	Peróxido de hidrógeno, solidificado o no con urea	ex 2847 00 00
		Peróxido de hidrógeno a granel	ex 2847 00 00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

		Otros preparados desinfectantes	
27	Transportines de emergencia	Transporte para personas con discapacidad (sillas de ruedas)	ex 8713
		Camillas y carritos para el traslado de pacientes dentro de los hospitales o clínicas	ex 9402 90 00
28	Extractores ARN	Extractores ARN	9027 80
29	Kits de pruebas para el COVID-19 / Instrumental y aparatos utilizados en las pruebas diagnósticas	– Kits de prueba diagnóstica del Coronavirus	ex 3002 13 00 ex 3002 14 00
		– Reactivos de diagnóstico basados en reacciones inmunológicas	ex 3002 15 00 ex 3002 90 90
		Reactivos de diagnóstico basados en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) prueba del ácido nucleico.	ex 3822 00 00
		Instrumental utilizado en los laboratorios clínicos para el diagnóstico in vitro	ex 9027 80 80
		Kits para muestras	ex 9018 90 ex 9027 80
30	Hisopos	Guata, gasa, vendas, bastoncillos de algodón y artículos similares	ex 3005 90 10 ex 3005 90 99
31	Material para la instalación de hospitales de campaña	Camas hospitalarias	ex 9402 90 00
		Carpas/tiendas de campaña	ex 6306 22 00, ex 6306 29 00
		Carpas/tiendas de campaña de plástico	ex 3926 90 97
32	Medicinas	– Peróxido de hidrógeno con presentación de medicamento – Paracetamol – Hidrocloroquina/cloroquina – Lopinavir/Ritonavir – Remdesivir – Tocilizumab	ex 3003 90 00 ex 3004 90 00 ex 2924 29 70 ex 2933 49 90 ex 3003 60 00 ex 3004 60 00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

			ex 2934 10 00 ex 2934 99 60 ex 3002 13 00 ex 3002 14 00 ex 3002 15 00
33	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	ex 8419 20 00 ex 8419 90 15
34	1- propanol (alcohol propílico) y 2 – propanol (alcohol isopropílico)	1- propanol (alcohol propílico) y 2 – propanol (alcohol isopropílico)	ex 2905 12 00
35	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona	Éteres, éteres-alcoholes, éteres fenoles, éteres-alcohol-fenoles, peróxidos de alcohol, otros peróxidos, peróxidos de cetona	ex 2909
36	Ácido fórmico	Ácido fórmico (y sales derivadas)	ex 2915 11 00 ex 2915 12 00
37	Ácido salicílico	Ácido salicílico y sales derivadas	ex 2918 21 00
38	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	Paños de un solo uso hechos de tejidos de la partida 5603, del tipo utilizado durante los procedimientos quirúrgicos	6307 90 92
39	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	Telas no tejidas, estén o no impregnadas, recubiertas, revestidas o laminadas	ex 5603 11 10 a ex 5603 94 90
40	Artículos de uso quirúrgico, médico o higiénico, no destinados a la venta al por menor	Cobertores de cama de papel	ex 4818 90
41	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica	Cristalería de laboratorio, higiénica o farmacéutica, tanto si están calibrados o graduados o no.	ex 7017 10 00 ex 7017 20 00 ex 7017 90 00

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Importante:

*La realización de estas operaciones aplicando un tipo impositivo del cero por ciento **no determina la limitación del derecho a la deducción del IVA soportado en sus compras por el proveedor que realiza la operación.***

¿Es la modificación sustancial de condiciones de trabajo una alternativa al despido en la crisis del CORONAVIRUS?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 31/07/2020



Ya hemos analizado en diversas ocasiones si **es posible despedir a trabajadores a causa del CORONAVIRUS**; y también hemos abordado **en qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses**; y cuáles

son las perjudiciales consecuencias que, desde el punto de vista económico, trae consigo su incumplimiento.

Es decir, sabemos que **si no se quieren perder las exoneraciones de cotización** derivadas de los ERTes, o **no queremos exponernos a una declaración de nulidad, no se puede despedir.**

Y, entonces, **¿qué alternativa tiene la empresa?**

Esta es, como suele decirse, **"la pregunta del millón"**, porque se repite constantemente y su respuesta no es sencilla.

Las alternativas al despido, al menos mientras esté vigente la normativa del COVID - **Artículo 2 de este Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral** -; y, en su caso, **el compromiso de mantener el empleo**, si la empresa ha hecho un ERTE y ha aplicado exoneraciones de cotización, son las denominadas **medidas de flexibilidad laboral**, que están diseñadas para que la empresa pueda adaptar sus recursos humanos a la coyuntura en la que se encuentra.



Estas medidas de flexibilidad laboral son, además del ERTE, **la movilidad funcional, la movilidad geográfica y las modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo**. A estas se puede añadir también el **"descuelgue del convenio"**, que es el procedimiento legal que permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable, si concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Y todas estas medidas, según ha señalado la Dirección General de Trabajo en un **Criterio fechado a 11 de Abril de 2020**, respondiendo a un escrito de consulta de la CEOE, **pueden adoptarse durante el periodo de vigencia del compromiso de mantenimiento de empleo**.

De todas ellas, la más relevante es, sin duda, la **modificación sustancial de condiciones de trabajo**, porque puede afectar a cuestiones tales como la jornada de trabajo, el horario y distribución del tiempo de trabajo, el régimen de trabajo a turnos, el sistema de remuneración y cuantía salarial, el sistema de trabajo y rendimiento y las funciones, cuando la modificación sea de mayor calado que la prevista para el supuesto de movilidad funcional que prevé el **artículo 39 del ET**.

Dado que, como se ve, afecta a múltiples aspectos de la relación laboral, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, **que ya hemos tratado en**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

ajuste sus costes laborales a la situación que atraviesa; **sin incumplir el compromiso de mantenimiento de empleo ni la prohibición de despedir.**

En la misma línea, porque también puede afectar a varios aspectos, está el **"descuelgue del convenio"**, que, como hemos dicho, permite inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo aplicable; por lo que también puede ser una alternativa al despido a valorar.

Y, por último, **la movilidad geográfica**, en su doble modalidad de desplazamientos y traslados; y la **movilidad funcional** pueden ser dos mecanismos que permitir reubicar los recursos humanos de la empresa, tanto en distintos centros de trabajo, como para realizar distintas funciones; y ofrecer así también una alternativa al despido.

En definitiva, sepa que, para cumplir las limitaciones al despido existen otras posibilidades que le recomendamos estudiar, por si pueden serle útiles para aliviar la situación de su empresa, sin correr el riesgo de perder las exoneraciones de cotización.



Otros Documentos de su Interés:

- **¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTes?. Le contamos qué está comprobando.**
- **Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTes desde 27.06.2020.**
- **Ampliación de los ERTes hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?**

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?**

La cesión del uso del vehículo por la empresa durante el Estado de Alarma ¿supone una retribución en especie aunque éste haya estado inmovilizado?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 31/07/2020



Empezamos a comprobar que la situación de **Estado de Alarma consecuencia del COVID-19** está suponiendo una multitud de situaciones con **implicaciones fiscales** que generan dudas en los contribuyentes, situaciones tales

como: *incidencia del confinamiento en la residencia fiscal, la suspensión de plazos en las notificaciones electrónicas, la imputación de rentas inmobiliarias por segunda vivienda durante el estado de alarma,...* y el que es objeto del presente comentario, la solución aportada por la Dirección General de Tributos **-DGT-** ante **la consideración o no como retribución en especie** de la cesión los vehículos de empresa a sus empleados durante la situación de Estado de Alarma aún cuando los automóviles no han podido ser utilizados al existir limitaciones en el desplazamiento v obligaciones de confinamiento

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

La **DGT** se establece su criterio en la [consulta vinculante V1387-20](#), de 13 de mayo de 2020, adelantando que "el estado de alarma no implica la inmovilización del vehículo, sino la limitación de los desplazamientos a los permitidos en dicho estado", apreciación que ya vaticina lo que finalmente es su conclusión, que viene dada por:



(...) **la imputación al contribuyente de la retribución en especie deriva de la obtención del derecho de uso del vehículo, existiendo dicha retribución en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines, por lo que procede en consecuencia la imputación de un rendimiento de trabajo en especie (...)**



LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS
	Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas